



Quito D.M., 18 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 257-18-SEP-CC

CASO N.º 1478-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Petita Cecibel Dávila Urbano, quien comparece por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 12 de julio de 2011, a las 16:00, dentro de la causa N.º 395-2010- V.S.

El 24 de agosto del 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Registro Oficial N.º 127 de 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1478-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 07 de septiembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, admitió a trámite la causa signada con el N.º 1478-11-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 23 de septiembre del 2011, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional doctora Nina Pacari Vega quien avoco conocimiento de la causa el 06 de febrero de 2012, disponiendo se notifique con el auto correspondiente y copias de la demanda a los legitimados activos y terceros con interés.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 03 de enero de 2013 mediante sesión ordinaria, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el resorteo de la causa N.º 1478-11-EP, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos, como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

La abogada Marien Segura Reascos, en calidad de jueza sustanciadora, mediante providencia de 19 de junio de 2018, a las 11:28, avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal, dispuso se notifique con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos: jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Judicatura en la que se emitió la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, a fin de que remita un informe debidamente motivado y documento respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; y a los terceros con interés en las casillas constitucionales y correos electrónicos señalados para efectos.

Decisión judicial impugnada

La accionante identifica como decisión judicial impugnada, a la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 12 de julio de 2011, a las 16:00 que en lo principal, establece lo siguiente:





PONENTE: DR. HERNAN ULLOA PARADA (ART. 141 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL).

JUICIO N° 395-2010-CASACION-PECULADO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Quito, 12 de julio de 2011, a las 16h00.-

VISTOS: El doctor Carlos Jiménez, Fiscal de lo Penal de Sucumbíos, impone recurso de casación de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 10 de mayo de 2010, a las 08h30, que absuelve a PETITA CECIBEL DÁVILA URBANO. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de Diciembre del 2008 y publicada en el Registro Oficial 511 del 21 de enero del 2009; oficio No. 823-SG-SLL-2011 suscrito por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia; y por el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de jueces nacionales y conjuez, respectivamente, de esta Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento de la presente causa, **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna, que podría causar nulidad; por lo que el Tribunal de alzada, declara su validez.- **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.-** A) En la audiencia oral pública y contradictoria llevada a efecto el día 19 de abril de 2011, a las 09H00, la representante de la Fiscalía General del Estado, doctora Rocío Garcés, fundamentó el recurso de casación interpuesto, en los siguientes términos: "La Fiscalía ha interpuesto el recurso de casación fiscal en relación a la sentencia que fue dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos el 10 de mayo del 2010. Este juicio se inició en contra de la señorita Petita Cecibel Dávila Urbano, quien recibió primero una sentencia condenatoria de cuatro años de reclusión mayor ordinaria por el delito de peculado Art. 257 del Código Penal por parte del Primer Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, por cuanto es una funcionaria bancaria, y, luego ella interpuso el recurso de apelación, y esta Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos dictó en su favor sentencia absolutoria ... en su respectivo análisis la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos manifiesta que con la prueba introducida por parte de la acusada no se ha logrado probar el cometimiento del delito por parte de ella, ya que no se ha configurado el delito de peculado ... El Agente Fiscal manifiesta que mediante parte policial llegó a su conocimiento que el 11 de junio del 2009 se ha procedido a la detención de la señorita Petita Dávila Urbano, ya que los miembros policiales habían tomado contacto con el señor Nelson Moreira Criollo, Gerente del Banco Internacional Agencia Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, quien les había manifestado que la señorita Petita Dávila aprovechándose de su condición de empedada de la institución en su calidad de asesora de negocios se había aprovechado indebidamente de catorce mil dólares aproximadamente de la cuenta de interfondos perteneciente al señor Luis Ochoa Cobos, y que cuando éste señor se dio cuenta de este

faltante, la acusada procede a restituírle dichos valores desde otra cuenta perteneciente a la compañía RECBAS, de recolecciones y reciclaje, quienes también habían presentado su reclamo respectivo por el faltante, y que el Banco Internacional terminó pagando esta suma de dinero a la Compañía RECBAS ... la acusada por intermedio de su abogado manifestó que no tiene ninguna responsabilidad en este ilícito y que fue injustamente fue detenida, pero luego reconoció haber tomado éste dinero y haber hecho esta transacción a favor de sus padres porque tenían una urgencia financiera que tenía que ser cubierta en forma urgente, y que cuando Ochoa hizo el escándalo en el Banco Internacional Sucursal de Guayaquil, ella viéndose ya descubierta lo que hizo fue decirle al señor Ochoa que no le haga problema y que en ese momento le depositaba el dinero y efectivamente así lo hizo, recibe un primer depósito de catorce mil dólares que lo hizo en Lago Agrio, y otro depósito por concepto de intereses ... todos estos dineros los retiró de otra cuenta de una empresa recicladora de basura y el Gerente de dicha Empresa, también compareció a juicio en contra de la acusada, cantidad de dinero que el Banco Internacional terminó pagándole ... en la investigación se determinó que esta empleada habría hecho retiros de otras cuentas pero, en este caso, se refiere al retiro que hizo en perjuicio del señor Jaime Ochoa. Este es en sí el resumen del acervo probatorio que fue analizado por el Tribunal Penal y que fue desestimado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que hizo una argumentación quizá lógica, tanto es así que refieren en este caso que pese a que no estaba vigente la Resolución de la Corte Nacional de Justicia en que el requisito de procedibilidad para cualquier caso en que tenga que intervenir la Contraloría, se requería de un informe de ésta, por un lado, pero luego reconoce que el informe pericial contable realizado ordenado y dispuesto dentro del proceso es un informe también válido ... el 8 de diciembre del 2010 la Corte Nacional de Justicia dice que tratándose de asuntos bancarios no cabe siquiera pensar que la Contraloría pueda entrar hacer este tipo de análisis en asuntos que corresponden a asuntos bancarios ... así, la Fiscalía considera que se ha violentado primero el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal que tiene relación con la aplicación de las reglas y principios de la sana crítica para la valoración de la prueba, y por otra parte tampoco ha habido una adecuada aplicación de lo dispuesto en el artículo 257 del Código Penal. Manifiesta también la representante de la Fiscalía que las dos Resoluciones dictadas por la Corte Nacional de Justicia han sido confundidas por el Tribunal y que han llevado a la impunidad, pues por las pruebas actuadas y aportadas es un hecho que merecía ser sancionado, violentándose además el principio de seguridad jurídica. La Fiscalía en este caso haciendo una rectificación a la interposición del recurso por parte del señor Fiscal Carlos Jiménez que se sustenta en la ley de casación cuando correspondía interponerlo en virtud del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en este caso, la Fiscalía fundamenta el recurso de casación fiscal interpuesto y solicita que la Sala case la sentencia y dicte en su lugar sentencia condenatoria, pues se encuentran probados todos los elementos del tipo penal de peculado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Penal." B) En la misma audiencia oral pública y contradictoria, Petita Cecibel Dávila Urbano, a través de su abogado defensor, doctor Luis Castillo Velasco, manifestó lo siguiente: "... el recurso





de casación comprende el análisis de los errores de derecho en la sentencia, no revalorización de prueba ... en esta audiencia la Fiscalía no ha señalado en cuál de las causales se ampara para fundamentar su recurso de casación, y la Corte Suprema hoy Corte Nacional de Justicia así lo ha señalado en reiterados fallos, que en el momento en que el recurrente no determine la causal en la que sustenta su recurso de casación, éste deviene en improcedente, y esto es lo que está sucediendo aquí, no se ha enunciado ninguno de estos presupuestos ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No está de acuerdo con lo señalado por la Fiscalía en cuanto a que la acusada reconoció haberse apropiado y beneficiado de esos dineros, lo que consta en el proceso es que su defendida en la audiencia se acogió al derecho constitucional del silencio, no se declaró culpable. Se habla de que se ha violado el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal y luego se dice que se ha probado lo preceptuado por el Art. 257 Código Penal, pero lo que no se dice es que el perito que se designó por parte de la Fiscalía, llegó a la conclusión de que no hay apropiación de dineros por parte de la acusada, no se ha demostrado la apropiación de dineros del Banco Internacional. Existe un examen contable donde se establece el faltante, pero no se dice que su defendida se benefició de esos dineros... que la prueba fundamental en esta clase de delitos es la pericia contable y si no existe esta pericia, no hay juicio. El informe del perito en ese examen contable no dice nada, solo que el fallo que dictó la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos tiene congruencia llegando a la conclusión que no existe el delito de peculado y por eso se dictó una sentencia absolutoria. En síntesis, se debía justificar la disposición de los fondos por parte de la acusada, y eso no está probado como lo ha señalado la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos y, en la parte medular señala que no se ha fundamentado legítimamente cuál de las causales procede dentro del recurso de casación que ha propuesto la Fiscalía y más bien se ha confundido este recurso queriendo utilizar la Ley de Casación porque ahí sí se puede hacer análisis de las causales y de las pruebas, se tiene que demostrar si hubo violación de la ley porque se hizo una errónea interpretación, una indebida aplicación o por contravención expresa de su texto: tres causales, ninguna justificada ni fundamentada ... Por todo lo señalado pide que se pide que se rechace el recurso de casación porque no ha sido debidamente fundamentado." **QUINTO: ANÁLISIS DE LA SALA.-** 1) La casación según la doctrina se contrae al control de la legalidad de las sentencias dictadas por los jueces de instancia y en este contexto corregir posibles violaciones de la ley en la forma como se plantea en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal en vigencia, esto es, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin por haberla interpretado erróneamente.- Siendo procedente la casación, cabe al Tribunal de casación analizar si los jueces de instancia han hecho una indebida o errónea aplicación de las normas de derecho o una valoración incorrecta de las pruebas actuadas en el juicio o si en la sentencia definitiva no aparecen determinadas las pruebas legalmente actuadas en las cuales se fundan o se debió fundamentar la declaración de comprobación de la existencia de la infracción, o de la responsabilidad del encausado; y esto último, porque la Casación cumple una función monofiláctica que es la correcta aplicación del derecho

(para mantener a la ley como expresión de la voluntad soberana) y la unificación de la Jurisprudencia (función unificadora), para de esta forma defender y mantener una adecuada unidad del derecho objetivo y la igualdad de los ciudadanos ante la ley.- 2) En este contexto y antes de entrar a un análisis de la sentencia impugnada, es menester señalar: A. Que el peculado, según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "la sustracción, apropiación o aplicación indebida de los fondos públicos, por aquel o a quien está confiada su custodia o administración" y, según Sebastián Soler, el peculado: "en cierto sentido, es una retención calificada y que la calificación deriva de que el abuso es cometido por funcionario público, en contra del Estado, como propietario o guardián de ciertos bienes y con abuso de su función".- De lo que se colige que el peculado siempre ha sido considerado un delito contra el Estado.- Modernamente en el Peculado, no es determinante, sólo la naturaleza de la cosa, o que exista un abuso de confianza, sino que "debe estar presente una extralimitación del poder, de naturaleza tal como para lesionar el interés, que todos los ciudadanos tienen, en que la función pública se desempeñe conforme a la ley"; B.- En nuestra Legislación, el peculado se encuentra ubicado en los delitos contra la "Administración Pública" constando actualmente en el Libro II, Título III, Capítulo V "De la violación de los deberes de los funcionarios públicos, de la usurpación de atribuciones y de los abusos de autoridad" y como bien lo sostiene el doctrinario colombiano, Marco Antonio Terragni, haciendo prevalecer la tutela de la seguridad [sic] de que esos bienes estarán dispuestos para que se cumpla la función patrimonial del Estado, lo que está en sintonía con la tendencia jurídica moderna (Terragni, "Delitos propios de los funcionarios públicos", ediciones jurídicas CUYO).- Sin embargo, este delito, afecta además a otros bienes jurídicos, como a la fe que los ciudadanos hemos depositado en nuestros funcionarios. En este mismo sentido el doctor Luis Cueva Carrión en su obra "PECULADO", Tomo I, Teoría, práctica y jurisprudencia, pág. 81, señala: "Lo esencial del peculado no radica en la sustracción, distracción, malversación de fondos cambio de vínculo de los bienes públicos, sino, ante todo y sobre todo, en faltar a la fidelidad que todo servidor público tiene para con los bienes que están a su cargo y responsabilidad. ..", por lo tanto los intereses tutelados son: el empleo de los fondos públicos conforme lo dispone la ley y la necesidad de contar con funcionarios probos, esto ya fue señalado por Maggiore, quien manifestó que por esta razón Carrara no vacilaba en clasificar el peculado entre los delitos contra la fe pública; C. El delito de peculado, tipificado en el artículo 257 del Código Penal, tiene una estructura específica que amerita un detenido análisis: e) Según la doctrina, en la configuración del Peculado, debe darse la confluencia de tres elementos esenciales: Sujeto activo: la calidad de funcionario público del autor o el estar incluido entre aquellas personas que la ley equipara al agente estatal; Objeto: la naturaleza de los bienes (públicos o equiparados); Relación funcional: que estos bienes hayan sido confiados a la persona en razón de su cargo o de su tarea. (Delitos propios de los funcionarios públicos, Marco Antonio Terragni, Ediciones Jurídicas Cuyo, p. 211).- c.2) En el tipo penal previsto en nuestra legislación, en el artículo 257 del Código Penal, el núcleo o verbo rector es el "haber abusado" por parte del funcionario, de dineros públicos o privados y en general de efectos que los representen, piezas títulos





documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, bien por desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante; o sea que los intereses que se tutelan son, por un lado, el empleo de los fondos públicos destinados a determinados fines y cuya distracción produce serios perjuicios al aparato estatal con la consiguiente afectación al bien común y, por otro, los bienes que también pueden ser del dominio de los particulares, sin que la distinción entre bien público y bien privado, sea esencial para la adecuación típica.- c) Abusar según el diccionario de la lengua es "usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien". Desfalcar, según el diccionario de Cabanellas: "Usar uno o tomar para sí el caudal que está obligado a custodiar", "Substracción, retención indebida o uso privado de caudales o valores por la persona que tiene la obligación de custodiarlos de devolverlos o de servirse de ellos para fines específicos"; en términos sencillos, "el abusar de fondos públicos por desfalco" debe entenderse como el "llevarse consigo los dineros públicos mediante actos volitivos puestos en ejecución por el agente, con dolo o mala fe; y, más precisamente una norma planificada de llevarse los fondos públicos, en perjuicio del Estado". La "Disposición arbitraria" se debe entender de conformidad al diccionario de la lengua española como, la facultad en forma injusta o irracional o ilegal, y, por tanto, "la disposición arbitraria de los fondos públicos se entiende que es el uso indebido o impropio que se hace de los caudales públicos que se encuentran bajo su custodia".- De allí que, como sostienen los tratadistas, lo que se pretende es que los funcionarios y servidores públicos cumplan sus obligaciones jurídicas en el orden patrimonial y no cometan abusos que constituyan perjuicios al Estado en su conjunto;

3) Analizado el caso puesto en conocimiento de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia Sucumbíos para tomar su decisión no hizo una correcta valoración de la prueba actuada, vulnerando las reglas de la sana crítica, violando con ello el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, tanto más que el Banco Internacional tuvo que asumir el pago de los valores que fueron indebidamente depositados de una cuenta a otra, cuya titular no era la acusada, siendo por lo tanto ilícitas dichas transferencias, configurándose de esta manera el delito acusado. Al efecto, de la sana crítica se dice que es el juicio de valor que hace el juzgador respecto a la prueba, considerada con apego a la ley y analizada con arreglo a la lógica, al saber y a la experiencia del fallador, esta Sala observa que el juzgador no ha cumplido con el mandato contenido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, así como tampoco ha motivado correctamente su decisión. Refiriéndose a la motivación, Jorge Zavala Baquerizo en su obra "Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX", Pág. 130, 131, expresa: *"La motivación de la sentencia debe contener el camino recorrido por el juez en la deliberación... debe exponer de manera lógica cada uno de los elementos a los cuales se refiere el objeto del proceso, las prevenciones de las partes activas y las oposiciones planteadas por las pasivas; debe analizar los actos procesales interpretarlos y valorizarlos. Debe dilucidar sobre los fundamentos de derecho relacionados con el proceso, con la infracción, con el ofendido y el acusado"*; 4) Por las consideraciones expuestas y en armonía con el análisis precedente, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO**

SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad a lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal acepta el recurso interpuesto por la Fiscalía General del Estado y dicta sentencia condenatoria en contra de Petita Cecibel Dávila Urbano, imponiéndole la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria como autora del delito tipificado en el Art. 257 inciso cuarto del Código de Procedimiento Penal.-

Antecedentes del caso concreto

Mediante parte policial suscrito por los señores Sgop. Euclides Tapia Molina y Cbop. Jorge Medrano Romo, se hace conocer que el día 11 de junio del 2009, a las 19h30, se procedió a la detención de la señora Petita Cecibel Dávila Urbano por un presunto delito de peculado perjudicando al Banco Internacional.

El señor Nelson Adalberto Moreira Criollo quien a la fecha se desempeñaba como gerente del Banco Internacional en la agencia Nueva Loja del cantón Lago Agrio, manifestó que la señora Petita Cecibel Dávila Urbano, ejercía funciones como asesora de negocios de la institución, teniendo bajo su responsabilidad el manejo de varias cuentas bancarias; es así que, en ejercicio de sus funciones habría abusado de dineros de una de las cuentas de interfondos de uno de los afiliados de la institución financiera, presumiblemente para su beneficio propio, dado que transfirió fondos de la cuenta número 100071186-3 perteneciente al señor Virgilio Ochoa Cobos y al haber quedado en evidencia habría procedido a realizar una nueva transferencia de dineros de la cuenta número 100109650 perteneciente a la compañía RECBAS RECOLECCIÓN Y RECICLAJE, a la cuenta del señor Virgilio Ochoa Cobos, para cubrir la nota de crédito realizada inicialmente.

Finalmente, el señor Nelson Adalberto Moreira Criollo señaló que la señora Petita Cecibel Dávila Urbano malversó los fondos de la cuenta señalada en líneas anteriores, además se habría hecho entregar los estados de cuenta con los correspondientes movimientos bancarios, los mismos que fueron encontrados el día que fue detenida la señora Petita Cecibel Dávila Urbano.





Argumentos planteados en la demanda

La señora Petita Cecibel Dávila Urbano manifestó que el día 12 de julio de 2011, a las 16h00, que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia condenatoria en contra de la accionante, basó su decisión amparándose en lo dispuesto en el artículo 257 inciso cuarto del Código de Procedimiento Penal, sancionándola con una disposición legal que nada tenía que ver con el delito de peculado, pues el artículo 257 del Código de Procedimiento Penal, (vigente a la fecha de la infracción) con el cual se le impuso la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, señalaba: *“La Rebeldía o la incapacidad sobrevinientes del acusado, interrumpen el juicio, el que deberá reiniciarse tan pronto cesen las circunstancias que motivaron la interrupción”*, vulnerando el principio de legalidad al imponer una pena privativa de libertad con una norma procesal penal equivocada.

Manifestó que, una vez que la Primera Sala de lo Penal notificó la sentencia, solicitó la aclaración de la misma, por cuanto dentro de la audiencia oral llevada a cabo la Sala rechazó el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado y en su lugar, dictó sentencia amparándose en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal (vigente a la fecha de la infracción) en el que se determinaba que si la “ Sala observare que la sentencia ha violado la Ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada”, casando de oficio la sentencia en la que fue absuelta la legitimada activa del delito que se le acusaba.

Añadió que la Sala no atendió su pedido de aclaración pese a haberlo presentado dentro del término correspondiente, pero esta no actuó con la accionada de la misma forma que lo hizo con la Fiscalía General del Estado, favoreciéndole con el fallo condenatorio en contra de su persona; ya que, dentro de su pedido de aclaración solicitó que la Sala aclare en cuanto a las pretensiones que realizó la Fiscalía al presentar su recurso de casación, enfatizando que el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, fue fundamentado en la Ley de Casación vigente a la fecha de presentación del recurso, en lugar de haberse amparado en lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal norma establecida para este tipo de trámite, pese a ello, fue admitido por este Organismo.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante manifiesta que la sentencia dictada el 12 de julio de 2011, a las 16h00 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia vulneró las garantías constitucionales establecidos en los artículos 66 numeral 14, la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica contenido en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La accionante en virtud de lo expuesto, dentro de la fundamentación de la acción extraordinaria de protección solicitó lo siguiente:

- 1.- Que todos los actos judiciales sean revocados y declarados insubsistentes en todas sus partes y especialmente se anule la sentencia dictada el 12 de julio de 2011, a las 16h00 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
- 2.- Como medida de reparación que se suspendan los efectos jurídicos de la sentencia impugnada.

Contestación a la demanda

Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

De la revisión integral del expediente constitucional, no se observa que los jueces que conforman la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, hayan remitido el informe que fue requerido por la jueza constitucional, mediante providencia de 19 de junio de 2018.

Procuraduría General del Estado

A foja 16 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala la casilla constitucional N.º 018 para las notificaciones correspondientes.





Fiscalía General del Estado

De igual forma, tampoco obra del expediente constitucional algún documento o escrito por parte de la Fiscalía General del Estado, en su calidad de defensor de tercero con interés

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección propuestas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 y 191 numeral 2 literal de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, conforme lo establece el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador el cual dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en las actuaciones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Por consiguiente, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución. En tal virtud, cuando la Corte Constitucional conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino que únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República y repararlos.

Identificación del problema jurídico

Si bien la accionante alega en su demanda que la sentencia dictada el 12 de julio de 2011, a las 16h00 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado varios derechos constitucionales, no obstante, de los argumentos presentados en la demanda se concentran en determinar la transgresión a elementos que esta Corte ha identificado como parte del contenido del derecho a la seguridad jurídica.

Por la razón expuesta, dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador.





La sentencia dictada el 12 de julio de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal N.º 395-2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la accionante Petita Cecibel Dávila Urbano?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada el 12 de julio de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal N.º 395-2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la accionante Petita Cecibel Dávila Urbano?

El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes¹. A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto.

En relación con el alcance de este derecho constitucional, la Corte Constitucional reiteró desde temprana jurisprudencia, que es “la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente”².

Por su parte, como derecho de protección es también consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia³, que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades

¹ Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

² Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 088-13-SEP-CC, caso N.º 1921-11-EP; sentencia N.º 008-16-SEP-CC, caso N.º 1499-14-EP.

³ Constitución de la República, artículo 1.

competentes. En otros términos, “supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico”⁴.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas⁵.

La seguridad jurídica, por tanto, proscribiera la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley (principio de jerarquía normativa) como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. De esta forma, se garantiza que, como fin último, los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República⁶.

Adicionalmente, la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre lo que está regulado por el ordenamiento jurídico con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa. Los ciudadanos por medio de la seguridad jurídica, saben qué esperar, lo cual supone un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. Así lo manifestó este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP, al señalar textualmente que:

[Es] el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.





únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses⁷.

En el mismo sentido, este Organismo Constitucional en la sentencia N.º 120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP, determinó que:

...siendo así este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente⁸...

Sobre la base de este axioma, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, en qué medida este derecho constitucional se vulneró por la emisión de la decisión judicial dictada el 12 de julio de 2011, a las 16h00, dentro del recurso de casación penal propuesto por el doctor Carlos Jiménez, en su calidad de agente fiscal del Distrito de Sucumbíos. En tal sentido, se analizará si la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no observó una norma clara, previa y pública al momento de expedir la decisión judicial impugnada.

Este máximo órgano de interpretación constitucional precisa que, el análisis no se dirigirá a examinar la naturaleza de una norma infraconstitucional o interpretar sus efectos, tal como efectivamente competería a los órganos de justicia ordinaria mediante la interposición de los mecanismos y recursos judiciales previstos en la ley. El rol fundamental de esta Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, es ser la máxima instancia de interpretación de nuestro texto constitucional con el objetivo de garantizar su supremacía y de tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos, el derecho a la seguridad jurídica.

Una vez determinado el marco constitucional y jurisprudencial del derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis en relación con las circunstancias concurrentes del presente caso. En el caso *sub examine*, la decisión judicial proviene de un recurso extraordinario de casación interpuesto

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP.

por el doctor Carlos Jiménez, en su calidad de agente fiscal del Distrito de Sucumbíos, que fue admitido a trámite por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en este contexto, la accionante alega que la decisión judicial impugnada ignoró lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, dado que la sala al dictar su fallo lo hace violando principios de legalidad y el debido proceso, puesto que se la condena por un delito que no está tipificado en la norma procesal penal ni en el inciso cuarto de la misma norma.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la accionante, y una vez revisada la sentencia junto con los argumentos desarrollados en esta, se puede determinar que los jueces de Casación sustentan su fallo remitiéndose de manera expresa a la falta de aplicación del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal⁹ determinando que esta norma les permite corregir posibles violaciones a la ley. Es así, que la decisión adoptada por la Sala de Casación es sustentada en base a tres criterios principales, los cuales serán referidos a continuación:

En primer lugar, los jueces de casación señalan que la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ha hecho una indebida aplicación de la ley; e, indican que:

(...) cabe al Tribunal de Casación analizar si los jueces de instancia han hecho una indebida o errónea aplicación de las normas de derecho o una valoración incorrecta de las pruebas actuadas en el juicio o si en la sentencia definitiva no aparecen determinadas las pruebas legalmente actuadas en las cuales se fundan o se debió fundamentar la declaración de comprobación de la existencia de la infracción, o de la responsabilidad del acusado...

Como segundo punto señalan:

2) En el tipo penal previsto en nuestra legislación, en el artículo 257 del Código Penal, núcleo o verbo rector es el “ haber abusado” por parte del funcionario, de dineros públicos o privados y en general de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, bien por desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante; o sea que los intereses que se tutelan son, por un lado el empleo de fondos públicos

⁹ Código de Procedimiento Penal.- **Art. 349.**- Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.





destinados a determinados fines y cuya distracción produce serios perjuicios al aparato estatal con la consiguiente afectación al bien común (...) y, por tanto, “ la disposición arbitraria de los fondos públicos se entiende que es el uso indebida o impropio que se hace de los caudales públicos que se encuentran bajo su custodia”, (...) lo que se pretende en estos casos mediante el establecimiento de una sanción penal, es que los servidores públicos cumplan sus obligaciones jurídicas en el orden patrimonial y no cometan abusos que constituyan perjuicio al estado en su conjunto.

Como tercer y último punto señalan:

(...) considera que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios para tomar su decisión no hizo una correcta valoración de la prueba actuada, vulnerando las reglas de la sana crítica, violando con ello el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, tanto más que el Banco Internacional tuvo que asumir el pago de los valores que fueron indebidamente depositados de una cuenta a otra, cuya titular no era la acusada, siendo por lo tanto ilícitas dichas transferencias, configurándose de esta manera el delito acusado. (...) Esta Sala observa que el juzgador no ha cumplido con el mandato contenido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, así como tampoco ha motivado correctamente su decisión.

De lo expuesto, se observa que las autoridades jurisdiccionales nacionales hicieron referencia a aspectos relacionados con valoración probatoria, considerando que los jueces provinciales no realizaron una correcta valoración de lo actuado en el proceso, e indicando que el Banco Internacional tuvo que asumir valores indebidamente depositados en otra cuenta de un titular que no era la acusada en el proceso penal.

Al respecto, el Pleno del Organismo mediante sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP, respecto de la valoración de la prueba en la etapa de casación, señaló que “... los jueces de casación únicamente podrían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no valorar la prueba en sí...”.

En este contexto, esta Corte Constitucional en su decisión N.º 076-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1956-13-EP señaló: “...la judicatura competente para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación (...) deberán tener presente que no se encuentran facultadas para valorar nuevamente pruebas así como tampoco analizar el contenido de informes periciales o asuntos que habrían sido discutidos en instancias anteriores”.

En este punto, conviene precisar, tal como lo ha señalado esta Corte, que los criterios jurisprudenciales antes expuestos, incluso en el evento que sean posteriores a la emisión de la sentencia objetada, al constituir producto de la interpretación auténtica de la Constitución de la República, resultan aplicables al caso *sub examine*.

Así entonces, la valoración probatoria es una atribución que se encuentra proscrita a los jueces nacionales, ya que de efectuarlo, se atentaría contra el principio de independencia interna de los órganos judiciales de instancia y al derecho a la seguridad jurídica.

Por lo señalado, las autoridades jurisdiccionales nacionales al realizar la valoración de la prueba, desnaturalizaron el objeto del recurso de casación, en tanto, no observaron su ámbito de análisis e invadieron escenarios que correspondían ser analizados por otros órganos judiciales, irrespetando la normativa clara, previa y aplicable al caso concreto, así como los precedentes jurisprudenciales, que de modo claro y determinante han establecido que durante el recurso de casación no es posible hacer valoración de las pruebas aportadas por las partes procesales; por lo que, los operadores de justicia vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.

Además, se observa que, los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones exclusivas como jueces de Casación, no contemplaron las formas procedimentales previstas en la normativa procesal penal, se debieron observar estas taxativamente por los jueces casacionales cuando conocieron el recurso de casación, interpuesto por la Fiscalía General del Estado.

De ahí que la inaplicación de normas sustantivas y procesales a las que hace referencia la Sala como primer fundamento para casar la sentencia en base a las dispersiones legales determinadas en los artículos 86¹⁰ y 358¹¹ del Código de Procedimiento Penal, en cuyo caso eran las normas aplicables de las cuales se establece su potestad exclusiva para determinar los indicios de responsabilidad

¹⁰ Código de Procedimiento Penal **Art. 86.-** *Apreciación de la prueba.-* Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

¹¹ **Art. 358.-** *Sentencia.-* Si la Corte Nacional estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.



penal, conforme lo establece el artículo 257¹² inciso cuarto del cuarto del Código de Procesamiento Penal, vigente a la fecha en que se cometió el acto imputable y a la fecha en que se inició el proceso penal en contra de la señora Petita Cecibel Dávila Urbano.

Cabe señalar que el *ius puniendi* se rige por el principio *indubio pro reo*, por tanto, los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia debieron aplicarlo al realizar una interpretación auténtica¹³ de la norma original al tenor literal de la misma, dado que es un conjunto de normas que adquiere un sentido sistemático en el momento que los operadores realizan su aplicación en pos de que no genere desmedro de los derechos de la persona procesada.

En este sentido, la Corte Constitucional constata una incongruencia entre lo señalado por parte de los jueces de la Corte Nacional de Justicia con relación a la normativa penal adjetiva aplicada en la determinación de la responsabilidad penal de la accionada, dentro de este trámite, con la conclusión a la cual arribaron al declarar la comprobación de la existencia de la infracción contemplada en el artículo 257 del Código de Procedimiento Penal que establecía “*Suspensión del juicio.- La rebeldía o la incapacidad sobrevinientes del acusado, interrumpen el juicio, el que deberá reiniciarse tan pronto cesen las circunstancias que motivaron la interrupción*”, lo cual denota una inobservancia de la normativa procesal por parte de los jueces nacionales, pues aplicaron una figura que no se adecuaba a la conducta denunciada procediendo a modificar de esta manera la pena impuesta mediante la aplicación de una norma adjetiva penal.

En efecto, las autoridades jurisdiccionales al inobservar la normativa procesal que correspondía al caso concreto y al emplear una norma que no se adecuaba a la conducta denunciada, inobservaron las disposiciones constitucionales, legales, claras, previas y públicas acerca del recurso puesto a su conocimiento.

De lo expuesto, este Organismo Constitucional constata que los jueces de la Corte Nacional de Justicia al no considerar las normas procesales pertinentes al

¹² Art. 257.- Suspensión del juicio.- La rebeldía o la incapacidad sobrevinientes del acusado, interrumpen el juicio, el que deberá reiniciarse tan pronto cesen las circunstancias que motivaron la interrupción.

¹³ Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección – Seguridad jurídica, Pág. 1314.

caso concreto; y, al realizar la valoración de las pruebas, inobservaron la normativa clara, previa y pública aplicable al caso *sub examine*, produciendo incertidumbre en las partes procesales.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial dictada el 12 de julio de 2011, a las 16h00, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, produjo una falta de certeza en la aplicación debida de las normas y de las situaciones jurídicas que en ellas se definieron, vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la Republica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 12 de julio de 2011, a las 16H00, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación penal N.º 395-2010.
 - 3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la decisión judicial dictada el 12 de julio de 2011, a las 16h00, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación penal N.º 395-2010.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Causa N.º 1478-11-EP

Página 21 de 21

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 18 de julio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

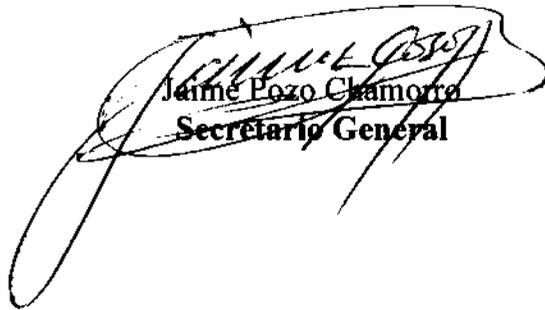
JPCH/mbm



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1478-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ